



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003-005-2022-00315-00

ACCIONANTE: ROGER ANTONIO TORRES BERNAL.

ACCIONADA: FINCOMERCIO.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- - HECHOS:

Indicó el accionante que el 17 de febrero de 2022, presentó derecho de petición ante la entidad accionada.

Agrega que, el 15 de marzo de ese año la accionada procedió a dar respuesta, sin embargo, señala el promotor, *“no me mostro la autorización escrita de mi parte para que pudieran reportarme a las centrales de riesgo y tampoco se me notifico que yo sería reportado a dichas entidades”*.

Finalmente, indica que no ha *“estado nunca en mora de acuerdo a la respuesta y por ese simple hecho no pudieron”* haberlo *“reportado jamás a data crédito”*.

2. LA PETICIÓN

Solicita se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la accionada se le *“expidan copia de la autorización que yo les otorgué firmada, para que me reportaran a las centrales de riesgo, autorización que de existir debe estar expresamente dirigida a fin comercio. 2. (...), la copia de la notificación en donde se me informó que sería reportado a las centrales de riesgo, la cual debe haber sido allegada por empresa de correos legalmente constituida y por correo certificado. 3. (...) de no existir uno o los dos de los anteriores documentos pedidos, solicito por favor que les ordene a Fincomercio que de manera inmediata retiren el dato negativo que, sobre mi pesa en las centrales de riesgo... 4. Que como consecuencia de lo anterior resuelvan de inmediato el derecho de Petición invocado. 5. Que una vez cumplido el fallo de tutela se sirvan enviar al juzgado que concede la tutela, los documentos que acrediten el cumplimiento de la misma.”*

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 19 de abril de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada, y se le otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo. Igualmente, se dispuso vincular a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA, CIFIN S.A hoy TRANSUNION y EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACREDITO).

SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA.

En término se pronunció, para lo cual indicó que no es la competente para resolver las controversias suscitadas entre entidades solidarias y sus asociados, por ende, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva. En ese sentido solicitó desvincularle de la presente acción constitucional.

TRANSUNION

En tiempo se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la accionante, para lo cual manifestó que conforme lo dispone el literal C del artículo 2° de la Ley 1266 de 2008, recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios, y que: *“revisada el día 20 de abril de 2022 siendo las 14:17:23 a nombre ROGER ANTONIO TORRES BERNAL CC 1,014,179,774 frente a la entidad FINCOMERCIO se evidencia lo siguiente: □ Obligación No. 451500 con la entidad FINCOMERCIO reportada en mora, con registro inactivado.”*. Por lo anterior, solicitó exonerarle y desvincularla de la presente acción.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO

Dio contestación a la acción constitucional, oponiéndose y solicitando se niegue por improcedente. En ese sentido, indicó que una vez revisada la historia crediticia del accionante *“La obligación identificada con los No. 002384515, adquirida con el FINCOMERCIO se encuentra abierta, vigente y reportada como CARTERA CASTIGADA.”*, por ende, *“no puede proceder a su eliminación del dato, pues versa sobre una situación actual de impago”*.

COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO “FINCOMERCIO”.

Se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual indicó que el derecho de petición presentado por el actor fue respondido el 15 de marzo de 2022, en donde adjuntó copia de la solicitud de crédito la cual contiene la autorización de consulta y reporte de comportamiento de pago ante los operadores de la información y certificación de envío de notificación en cumplimiento del artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Agregó que, el 27 de julio de 2017 desembolsó al quejoso el valor de \$2.000.493, crédito No. 2221581, el cual se encuentra marcado con pago total y sin reporte debido *a la reestructuración del crédito el cual fue reestructurado con la obligación 2384515*, que se llevó a cabo el 23 de marzo de 2018 que se encuentra con reporte negativo ante las centrales de riesgo con más de 1.200 días en mora.

Destacó que la *“La notificación del reporte en los términos del artículo 12 de la ley 1266 del año 2008 se realizó el día nueve (09) de noviembre del año 2018 a través del correo electrónico ROGERTORRES2009@HOTMAIL.COM”*, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

III. CONSIDERACIONES:

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2. En el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la jurisprudencia constitucional ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él.

Así mismo, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, preceptúa: *“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida....”*

Por ende, la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, *“cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente”* .

Ahora bien, *“el habeas data financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que*

figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información”.

Finalmente, “*existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo (...) Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es **cierta, actualizada, comprobable y comprensible**, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados.[24] Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que: “Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor (...) Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Si no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”.*

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas”

3.- CASO CONCRETO

3.1. En el caso bajo análisis el señor Roger Antonio Torres Bernal pretende que a través de la acción constitucional se ordene a FINCOMERCIO, le suministre “*copia de la notificación en donde se me informó que sería reportado a las centrales de riesgo - que de manera inmediata retiren el dato negativo que, sobre mi pesa en las centrales de riesgo*” y que, “*resuelvan de inmediato el derecho de Petición invocado*”.

Según aduce el promotor, esa vulneración devino como consecuencia del incumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pues *“no me mostro la autorización escrita de mi parte para que pudieran reportarme a las centrales de riesgo y tampoco se me notifico que yo sería reportado a dichas entidades.”*.

3.2. Lo primero que se advierte es que la parte actora agotó debidamente el requisito de procedibilidad requerido para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho del habeas data, pues elevó petición ante la entidad accionada en tal sentido.

Ahora bien, importa recordar que de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 *“El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, **sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad.** Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes **a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información** y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”*. (se destaca).

3.3. En el caso que se analiza, respecto a la autorización de la administración de los datos financieros y crediticios por parte del actor, FINCOMERCIO allegó documento en el que el promotor autorizó a la entidad para reportarlo negativamente ante las centrales de información en caso de que incumpliera con la obligación contraída, documento que se encuentra suscrito por el quejoso.

Igualmente, aportó prueba de haber informado al promotor de la mora presentada en la obligación y que procedería a realizar el reporte ante las centrales de información como lo dispone la Ley 1266 de 2008, misiva que fue enviada a la dirección de correo electrónico del demandante y que corresponde al registrado en la solicitud de crédito.

Además, aparece que, en la comunicación de 15 de marzo de 2022, la empresa accionada remitió dichas documentales al quejoso.

id: [4216] : 238451500
Remitente: NOTIFICACIONES HABEAS DATA
Asunto --> NOTIFICACIONES HABEAS DATA DEUDOR INDEPENDIENTE Nov-18
Destinatario: TORRES BERNAL ROGER ANTONIO
E-MAIL: ROGERTORRES2009@HOTMAIL.COM
Fecha y hora de envío : Friday 9th of November 2018 07:25:35 PM
Enviando correo a --> ROGERTORRES2009@HOTMAIL.COM
Email Enviado...

Por ende, se ha de concluir que la accionada no vulneró el derecho al habeas data y petición del demandante en la medida en que la empresa accionada realizó de manera adecuada el procedimiento señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y los documentos que dan cuenta de ello le fueron remitidos al quejoso en respuesta a su solicitud de copias.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **ROGER ANTONIO TORRES BERNAL**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISION**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf41a7dbd19c280405d6522673627d145204691f9f1504da345493d1ba3f3e6

Documento generado en 02/05/2022 03:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>